

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública**

**Recurrente: Casimiro Moreno**

**Expediente: 323/2014**

**Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número de expediente 323/2014, promovido por su propio derecho por Casimiro Moreno, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.- SOLICITUD.** El día treinta (30) de julio del año dos mil catorce, Casimiro Moreno, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00272714, en la cual expresamente requería:

**“Cuál es el estatus de los siguientes recursos de revisión en cuanto al cumplimiento de las resoluciones emitidas. A cuántos de los sujetos obligados se le ha sancionado por no haber cumplido; copia del documento en el cual se le notifica la sanción y/o razones por las cuales ameritando, la sanción esta no se ha aplicado. Los números de folio de los recursos son: RR00012214 RR00012414 RR00012714 RR00012814 RR00012914 RR00013014 RR00013114 RR00013214 RR00013314 RR00013414 RR00013514 RR00013614 RR00013714 RR00013814.” (sic).**

**SEGUNDO.- FALTA DE RESPUESTA.** El sujeto obligado incumple con la obligación de dar respuesta en los plazos señalados por la Ley.

**TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN.** Este Instituto recibió el recurso de revisión de fecha doce (12) de septiembre de dos mil catorce, interpuesto por el ahora recurrente, en el que se inconforma con la falta de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

*"No hubo respuesta alguna. (sic)"*

**CUARTO.- TURNO.** Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1597/14, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 323/2014 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

**QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN.** El día veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce, el Consejero Jesús Homero Flores Mier, actuando como Consejero Instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción X; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 323/2014. Además, dando vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

**SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN.** En fecha veinte (20) de octubre del año dos mil catorce, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:



Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza a 30 de Septiembre de 2014  
Número de Oficio ICAI/ST/UPT-1645/2014  
**CONTESTACIÓN RECURSO DE REVISIÓN**  
Exp. 323/2014

**LIC. MAURO R. MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**  
**DIRECTOR DE VINCULACIÓN Y VIGILANCIA Y**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DEL ICAI**  
**PRESENTE.**

En relación al acuerdo de admisión de fecha 22 de septiembre de 2014 dictado dentro del recurso de revisión, registrado bajo el número de expediente 323/20124, interpuesto por Casimiro Moreno en contra de este Instituto mismo que fue notificado en fecha 23 de septiembre de 2014 mediante oficio número ICAI-1615/2014, con fundamento en lo establecido por el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se da contestación en los siguientes términos.

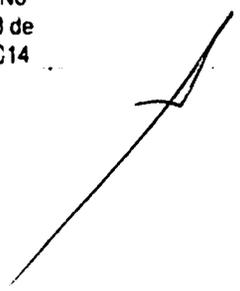
1. En su solicitud de información, el hoy recurrente señala "Cuál es el estatus de los siguientes recursos de revisión en cuanto al cumplimiento de las resoluciones emitidas. A cuántos de los sujetos obligados se les ha sancionado por no haber cumplido; copia del documento en el cual se le notifica la sanción y/o razones por las cuales ameritando, la sanción esta no se ha aplicado".

En respuesta a dicha solicitud, se remitió al correo electrónico [lpac.2011@hotmail.com](mailto:lpac.2011@hotmail.com) proporcionado por Casimiro Moreno, el oficio número ICAI-1470/2014, de fecha 01 de septiembre de 2014, a través del cual se hace de su conocimiento el sentido, y la sesión en el que fueron resueltos por el Consejo General el total de los recursos de revisión solicitados

No. Expediente	No. Folio InfoCoahuila	No. de Sesión y Fecha de Resolución	Sentido de Resolución
151/2014	RR000012214	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica

153/2014	RR000012414	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
156/2014	RR000012714	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
157/2014	RR000012814	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
158/2014	RR000012914	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
159/2014	RR000013014	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
160/2014	RR000013114	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
161/2014	RR000013214	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
162/2014	RR000013314	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
163/2014	RR000013414	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
164/2014	RR000013514	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica




165/2014	RR000013614	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
166/2014	RR000013714	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica
167/2014	RR000013814	Sesión Ordinaria No 117 del 08 de julio de 2014	Modifica

Así mismo, se le informo que respecto al cumplimiento de las resoluciones de dichos recursos de revisión actualmente la documentación que ha sido remitida por parte de cada uno de los sujetos obligados para dar cumplimiento a las resoluciones de los recurso en comento, se encuentran en análisis y estudio por parte de la Secretaría Técnica, para emitir los dictámenes correspondientes, y ser remitidos para su valoración y en su caso aprobación por parte del Consejo General

Que una vez que sean aprobados los dictámenes por el Consejo General, se notifican a los sujetos obligados, y en caso de tratarse de un incumplimiento, se les requerirá para efecto de que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de que les fue notificado, cumplan con la resolución, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento correspondiente, a fin de determinar si existe alguna casusa de responsabilidad de las establecidas en el artículo 141 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Y que una vez, que hayan sido aprobados los dictámenes de las resoluciones de los recursos de revisión en comento por el Consejo General, que se haya notificado a los sujetos obligados correspondientes, y que haya fenecido el término en el que se les conmina para cumplir con lo establecido en la resolución, será posible comunicarle y proporcionarle la información y documentación concerniente a las sanciones a que se hayan hecho acreedores los mismos

II Como agravios, el hoy recurrente solamente señala "No hubo respuesta alguna"

Al respecto, cabe señalar que como ya se mencionó con anterioridad, se remitió al correo electrónico [ipac2011@hotmail.com](mailto:ipac2011@hotmail.com) proporcionado por Casimiro Moreno, el oficio número ICAI-1470/2014, de fecha 01 de septiembre de 2014, a través del cual se hace de su conocimiento el sentido, y la sesión en la que fueron resueltos por el Consejo General de este Instituto el total de los recursos de revisión solicitados, así como las situaciones a las que se encuentran condicionadas las sanciones a las que se pueden llegar a hacer acreedores los sujetos obligados. Toda vez que a la fecha los cumplimientos de los recursos de revisión por los que pregunta el recurrente, se encuentran en análisis y estudio por parte de la Secretaría Técnica, para emitir los dictámenes correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita tener por presentada en tiempo y forma la contestación correspondiente al presente recurso de revisión, y en su oportunidad se resuelva conforme a derecho correspondiente.

ATENTAMENTE

DANIEL TORRES MENDOZA  
TITULAR DE LA UNIDAD DE PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE

c.c.p. - Archivo  
c.c.p. Javier Cruz de Urdanivia del Valle - Secretario Técnico - Para su conocimiento

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDO

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

**PRIMERO.-** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 109, 120, 121, 122, 126, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.-** El recurso de revisión fue promovido oportunamente de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que éste dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de julio del año dos mil catorce, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado, debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintinueve (29) de agosto del dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión tratándose de omisiones, señalado en el artículo 122 fracción II, del multicitado ordenamiento inició el día primero (01) de septiembre del dos mil catorce y concluyó el día veintidós (22) de septiembre del dos mil catorce, en virtud de que el mismo fue interpuesto el día doce (12) de septiembre del año dos mil catorce, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo y forma de conformidad con las disposiciones señaladas, tal y

como se acredita con el acuse de la revisión que se encuentra agregada al presente expediente.

**TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Tal y como se dejó establecido en el segundo antecedente y en el considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información planteada por Casimiro Moreno, por lo que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé el supuesto de presentar el recurso de revisión en los términos de dicha ley de acuerdo con el artículo 109 de dicho ordenamiento.

*“Artículo 109.- Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables....”.*

El artículo 109 es preciso al señalar que el recurso de revisión se podrá interponer en los términos que establece la propia Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y es precisamente este ordenamiento, que en su artículo 120 fracción X dispone que el recurso de revisión procede en el supuesto de falta de respuesta a una solicitud de información:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

***“Artículo 120.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:***

***I – IX...***

***X. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.”.***

Asimismo, y por consecuencia, para efectos del presente recurso de revisión, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual dispone que interpuesto el recurso de revisión por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de la misma ley, el Instituto deberá emitir resolución requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, con pleno apego a la legislación en la materia:

***“Artículo 134.- Interpuesto el recurso por la causal prevista en la fracción X del artículo 120 de esta ley, el Instituto dará vista, a más tardar al día siguiente de que se recibió la solicitud, al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho convenga en un plazo no mayor a cinco días. Recibida su contestación, el Instituto deberá emitir su resolución en un plazo no mayor a cinco días, requiriéndole al sujeto obligado que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.***

***En el caso de que el sujeto obligado clasifique la información como reservada o confidencial, se dejarán a salvo los derechos del solicitante para que los pueda impugnar en la vía y forma que establece la presente ley.”.***

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila, debe requerirse al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4, y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 109, 120 fracción X, 133 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al sujeto obligado, entregue la información originalmente solicitada, con pleno apego a las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**TERCERO.-** Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de

incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la Ley en la materia.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urduvia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

*RF 323/14*  


\*\*\*HOJA DE FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 323/14. - SUJETO OBLIGADO.  
ICAI. RECURRENTE- CASIMIRO MORENO. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO  
FLORES MIER\*\*\*

